



Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Corrientes

CORRIENTES, 30 ABR 1993

ORDENANZA Nº

2421

VISTO:

El Expediente Nº 3805-S-92/6, por el cual el Departamento Ejecutivo elevó a consideración de este Honorable Concejo Deliberante CODIGO FISCAL MUNICIPAL, para ser aplicado en la jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar nuevas normas tributarias que adapten a las tendencias modernas en la materia, posibilite la correcta aplicación en un todo de acuerdo a la realidad del municipio de la Ciudad de Corrientes; y

Que las Comisiones respectivas se han expresado favorablemente; y

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1º.- Aprobar el CODIGO FISCAL MUNICIPAL, Parte General y Parte Especial, Planilla de Exenciones, Parte General y Parte Especial, cuyos textos se anexan y forma parte de la presente, para su aplicación en la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes con vigencia a partir del 1º de Enero de 1993.-

ART. 2º.- Deróganse en todas sus partes, las Ordenanzas Nº 1136, 1178, 1251, 1455, 1603, 1748, 1794, 1873, 1982, 2003, 2187, 2234 y 2254, por sustitución y/o incorporación, y otra norma que se oponga a la presente.-

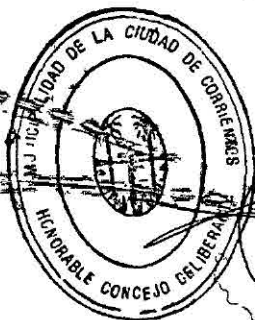
ART. 3º.- La presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ART. 4º.- Remítase la presente al Departamento Ejecutivo para su promulgación.-

ART. 5º.- Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.-

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Esc. JUAN ANTONIO MACIEL  
SECRETARIO  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ctes.

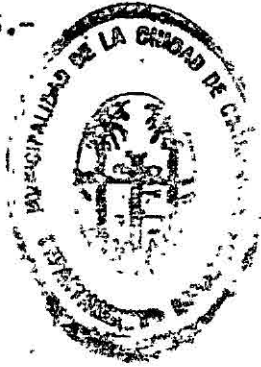


Dr. CARLOS ALONSO  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ctes.

VISTO : LA ORDENANZA Nº 2421, SANCIONADA POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CON  
FECHA 30 DE ABRIL DE 1.993.-

POR TANTO: PROMULGASE Y CUMPLASE.-  
CORRIENTES, 03 de MAYO DE 1.993.-

Dr. SAMUEL NELSON SAJACH  
Secretario General  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CTES.



Dr. LUIS EDUARDO BELASCOAIN  
Intendente  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CTES.

Ver Resolvo 269/95 (15/06/95) - 270/95

Reglamenta Art 77º -

Incluida por Art 1º de ord nº 2919/96 (Exenciones)

Ver Resolvo 669/97 (que Reglamenta Art. 54º) - Resolvo 2760/92

nº 637/97 (que Reglamenta Art 51º)

nº 241/97

nº 3125/97

ord nº 3162/97 (Art 5º) -

Resolvo nº 2500/98 (Art 8º)

Ver ord nº 3513/99 (Amnistía General)

Ver Resolvo nº 239/99

Ver Resolvo 2823/98 (Art 5º de ord.)

Art 11º - Modificado por ord nº 3552/00

Art 5º - Modificado por Art 1º ord nº 3565/00

Art. 127. MODIF.

Por ord. 3578 -

Modificado Art. 7º - 107º - 108º 109º - (ord nº 3609/00)

Derogada por ord nº 3625/00



Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA N<sup>o</sup> 24217 de Corrientes, 30 ABR 1993

C O D I G O F I S C A L

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 19: Este Código, regirá respecto de la determinación fiscalización y recaudación, de todos los tributos cuya percepción tiene a su cargo la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y de la aplicación de sanciones que establezca la misma: de acuerdo a lo establecido en el presente texto, Ordenanza Tarifaria y normas complementarias.-

TERMINOS: FORMAS DE COMPUTARLOS

ARTICULO 22: Los términos establecidos en éste Código Fiscal, computarán en la forma establecida por el Código Civil; salvo que los mismos estén expresados en días, en cuyo caso se computarán únicamente los hábiles. Cuando la fecha o término de vencimientos fijados por Ordenanza o por Resoluciones del Departamento Ejecutivo; para la presentación de declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborales, feriados o inhábiles, que rijan en el ejido municipal; los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil siguiente.-

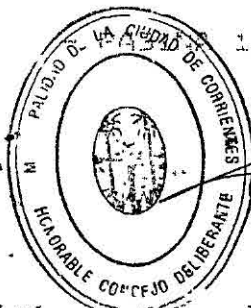
DENOMINACIONES

ARTICULO 39: Las denominaciones empleadas en este Código Fiscal y la Ordenanza Tarifaria para designar los tributos tales como "Contribuciones", "Impuestos", "Tasas", "Derechos", "Gravámenes" o cualquier otra similar, deben ser considerados como genéricas sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.-

ACTUALIZACION DE TRIBUTOS

ARTICULO 49: Los valores establecidos para los distintos tributos incluidos en la Ordenanza Tarifaria, cuya legislación le compete, podrán actualizarse anualmente por el Honorable Concejo

sc. JUAN ANTONIO MACIEL SECRETARIO Honorable Concejo Deliberante MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CTES.



Dr. CARLOS MONSO PRESIDENTE Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de la Ciudad de Ctes.



Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA NO

242

de la Ciudad de Corrientes

CORRIENTES.

30 ABR 199

Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo, cuando razones de orden económico o jurídico así lo aconsejen.

EXENCIONES - CARACTER - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 89: Las exenciones serán declaradas solo a petición del interesado excepto cuando la ley declara de pleno derecho. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo dictará Resolución estableciendo las exenciones que:

- a) Anualmente, deban ser renovadas por sus beneficiarios; quienes deberán acreditar los extremos que le justifiquen de conformidad a las normas reglamentarias, que se dicten al efecto;
- b) Aquellas que tendrán el carácter de permanentes mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento y;
- c) Las otorgadas a término, las que regirán hasta la expiración del plazo, siempre que las normas que las contemplan, no fuesen antes derogadas.

Las exenciones alcanzarán exclusivamente a los tributos cuya recaudación se halla a cargo de la Municipalidad; excluyéndose expresamente a los que son recaudados por otros entes públicos o privados; salvo las que se establezcan en las Ordenanzas Específicas y no impliquen costo alguno para la Municipalidad.

Los pedidos de exención formulados por los contribuyentes, deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que se fundan sus derechos. Si dentro de los 30 días el Departamento Ejecutivo no se expidiere se considerará denegada la misma. Las solicitudes de exención que interpongan las entidades deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

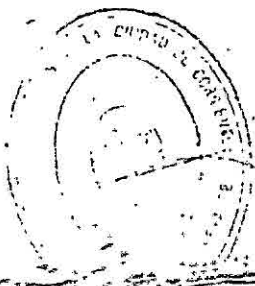
- 1) Certificado de Personería Jurídica y gremial en los casos en que correspondan, actualizados y expedidos por autoridad competente.
- 2) Un ejemplar de los estatutos y de la última Memoria y Balance General.
- 3) Cualquier otra documentación que se considere de interés para su resolución.

EXTINCION DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 90: Las exenciones se extinguen por la derogación de la norma que la establece, por la expiración del plazo otorgado y por el fin de la existencia de la persona o entidades exentas.

Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que la legitiman, por la caducidad del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fueran temporales, y por la comisión de defraudación fiscal por quita las gaza.

SR. JUAN ANTONIO MACIÀ SECRETARIO Honorable Concejo Deliberante



Dr. CARLOS ALONSO PRIS DÍAZ Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de la Ciudad de Corrientes



Honorable Concejo Deliberante

30 ABR 1993

ORDENANZA Nº

2421

de la Ciudad de Corrientes

CORRIENTES,

ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días. Asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias, producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

La Municipalidad podrá disponer de medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el plazo probatorio o cumplida las medidas para mejor proveer, la Secretaría de Economía dictará Disposición motivada, imponiendo la multa correspondiente a la infracción. Previa notificación al interesado, la Dirección de Asuntos Legales deberá expedirse a cerca de la legalidad del trámite seguido.

Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestas de oficio.

VISTAS SIMULTANEAS

ARTICULO 839: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria, surja prima-facie la existencia de infracción previstas en los artículos 779 y 799 del presente Código, la Municipalidad podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 979 y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior y se decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.-

RESOLUCION - NOTIFICACION - EFECTOS.

ARTICULO 849: Las disposiciones que imponga multas o declaren la inexistencia de infracciones, deberán ser notificadas al interesado en forma fehaciente.

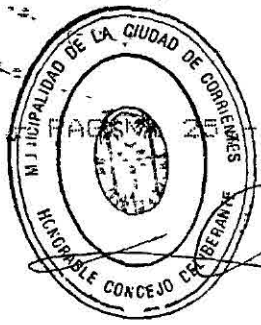
TITULO XII

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

RESOLUCIONES - APELACIONES - RECURSOS

ARTICULO 859: Contra las Disposiciones de la Secretaría de Economía del Organismo Fiscal, en su caso, que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias; impongan multas por infracciones; resuelvan demandas de repetición o denieguen excepciones; e contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación o de nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

Esc. JUAN ANTONIO MACIEL SECRETARIO Honorable Concejo Deliberante MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CTES.



Dr. CARLOS ALONSO PRESIDENTE Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de la Ciudad de Ctes.



5

Honorable Concejo Deliberante

2421 de la Ciudad de Corrientes

30 ABR 1993

ORDENANZA Nº

CORRIENTES,

El Departamento Ejecutivo, queda facultado para sustituir parcial o totalmente; y para cada tributo, el régimen de las Declaraciones Juradas por otro sistema de determinación que se adecúe a las normas establecidos en éste Código.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por la autoridad de aplicación, debe contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO

ARTICULO 329: La Declaración Jurada o la liquidación que efectúe la autoridad de aplicación, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte cuyo monto, no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma.

VERIFICACION - DETERMINACION DE OFICIO

ARTICULO 330: La autoridad de aplicación, podrá verificar las Declaraciones Juradas y los datos que el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o errónea aplicación de las normas fiscales, o en el caso de liquidación administrativa mencionada en el artículo 329, la autoridad de aplicación determinará de oficio la obligación fiscal; sobre base cierta o presunta.

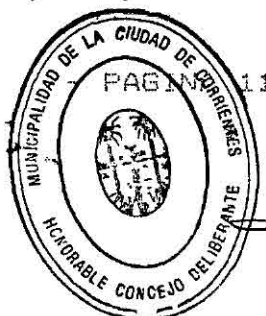
DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA

ARTICULO 340: La determinación de oficio, se practicará sobre base cierta, cuando el contribuyente o los responsables suministren a la autoridad de aplicación, todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituye hechos imponibles; o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias, que la autoridad de aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

ARTICULO 350: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúa como hechos imponibles y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y el monto del gravamen.

Esc. JUAN ANTONIO MACIEL SECRETARIO Honorable Concejo Deliberante MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CTES.



Dr. CARLOS ALONSO PRESIDENTE Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de la Ciudad de Corrientes



242 *Honorable Concejo Deliberante*  
*Corrientes*

30 ABR 1993

ORDENANZA Nº

CORRIENTES,

La determinación de oficio sobre base presunta, se efectuará también, cuando de hechos conocidos, se presume que hubiera habido hechos impositivos y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

En la determinación de oficio que prevé el presente artículo, podrán aplicarse los procedimientos y coeficientes generales que a tal fin se establezcan con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE OFICIO**

ARTICULO 369: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, el Organismo Fiscal correrá vista por el plazo de quince (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado, evacuará la vista dentro del plazo otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos.

En el mismo, escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su conformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado, dispondrá para la producción de la prueba del plazo que a tal efecto lo fije el Organismo Fiscal, y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días.

También podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal, podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el plazo de probatoria, o cumplida las medidas para mejor proveer, la Municipalidad con la vista y dictamen de la Secretaría de Economía dictará disposición, la que será notificada al interesado. Para recurrir contra esta disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 879.-

**LIQUIDACIONES, QUIEBRAS, CONVOCATORIAS Y CONCURSOS**

ARTICULO 379: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador, en los casos previstos por la ley respectiva.-

*Jsc. JUAN ANTONIO MACIEL*  
SECRETARIO  
Honorable Concejo Deliberante  
LA CIUDAD DE CTES



*Dr. CARLOS ALONSO*  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes



Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº

de la Ciudad de Corrientes  
**2421**

CORRIENTES, 30 ABR 1999

**PRORROGAS**

ARTICULO 469: El Departamento Ejecutivo puede conceder, sólo c  
----- carácter general y en circunstancias especiales  
prórrogas para el pago de los derechos, tasas, y contribuciones co  
asimismo de los intereses, recargos y multas, con garantía real  
personal en la forma y condiciones que se determinen.

La prórroga establecida para uno de los periodos,  
implica la de los subsiguientes, cuya fecha del vencimiento queda  
fija según lo establecido en este Código y/u Ordenanzas Especiales.

Las prórrogas para el pago no regirá para los agent  
de retención y/o percepción.-

**PAGO TOTAL O PARCIAL - PRESUNCION**

ARTICULO 47: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando s  
----- recibido sin reserva alguna, no constituye presunc  
de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativo al m  
mo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a los años fiscales  
anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

ARTICULO 489: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que  
----- promuevan, no interrumpen los plazos para el pago  
las contribuciones. Los interesados deben abonarlas sin perjuicio  
las acciones que estimasen hacer valer.

**IMPUTACION DEL PAGO**

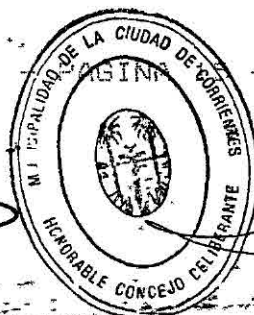
ARTICULO 499: Cuando un contribuyente o responsable fuera deu  
----- de tributos, intereses, recargos y multas, por di  
rentes años fiscales, y efectuaren ~~un pago~~, el mismo deberá ser  
putado a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto  
prescripto, a los intereses, multas y recargos en ese orden, y  
excedente, si lo hubiere, al tributo.

-----  
Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, debe  
tificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe  
ese motivo.

**HABILITACION, PERMISOS Y TRANSFERENCIAS**

ARTICULO 509: Cuando una actividad, hecho u objeto imponible, requ  
----- ra habilitación o permisos, estos se otorgarán pre  
pago del gravamen correspondiente.

Esc. JUAN ANTONIO MACIEL  
SECRETARIO  
Honorable Concejo Deliberante  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES



Dr. CARLOS ALONSO  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes



Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Corrientes

ORDENANZA Nº

2421

CORRIENTES 30 ABR 1993

El Departamento Ejecutivo, dispondrá el requisito del Certificado de Libre Deuda, en los casos y por los tributos que considere conveniente a los fines fiscales.

Las transferencias de actividades o negocios, se otorgarán, previo pago de los tributos, multas y/o intereses que se adeudaren por la actividad que se solicita transferencia.

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 510 El Departamento Ejecutivo podrá conceder, a los contribuyentes o responsables, facilidades de pago para cancelar sus obligaciones tributarias vencidas, de acuerdo a las modalidades que se detallan a continuación:

- a- Para acceder al Régimen de Facilidades de Pago, el contribuyente deberá suscribir un convenio de pago, donde se detallarán los conceptos tributarios que se consolidan, con sus respectivos accesorios, plazo acordado, periodicidad de las cuotas y modalidad financiera.-
- b- Al momento de la suscripción del Convenio de Pago deberá ingresarse el anticipo o primera cuota según corresponda, y las subsiguientes con vencimientos, se producirán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, conforme la periodicidad acordada.
- c- El convenio caducará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, ante la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas, debiendo ser satisfecho el saldo adeudado dentro de los diez (10) días subsiguientes; transcurrido dicho plazo el Departamento Ejecutivo iniciará automáticamente las acciones de cobro por vía de apremio.
- d- El plazo total acordado, no podrá exceder de sesenta (60) meses, siendo funcionarios autorizados los siguientes:
  1. Hasta doce (12) meses, el titular del Organismo Fiscal por Disposición.
  2. Hasta treinta (30) meses, el Secretario de Economía mediante Disposición.
  3. Hasta sesenta (60) meses, el Departamento Ejecutivo mediante Resolución.
- e- La cantidad y el monto de cada cuota se otorgará teniendo en cuenta la capacidad contributiva del solicitante; pudiendo en consecuencia rechazarse las solicitudes que a criterio del funcionario autorizado no responda razonablemente a éste índice de determinación.
- f- Las cuotas no podrán ser inferior a los veinticinco (\$ 25,00)

Esc. JUAN ANTONIO MACIEL  
SECRETARIO  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes



Dr. CARLOS ALONSO  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes



Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº de la Ciudad de Corrientes

2421

CORRIENTES 30 ABR 1993

pesos mensuales. Cuando se trate de periodicidad superior al mes, el valor mínimo de cuota se determinará proporcionalmente

El Régimen de Facilidades de Pago, no regirá para los Agentes de retención, recaudación y/o percepción.

INTERESES RESARCITORIOS

ARTICULO 529: Cuando los tributos fueran abonados con posterioridad a los plazos establecidos, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta su efectivo pago, un interés por mora cuya tasa y mecanismo será fijada por Resolución del Departamento Ejecutivo; la que no podrá exceder de la mayor tasa vigente, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), que perciba en sus operaciones, el Banco de la Nación Argentina.

Quando el deudor fuere propietario de vivienda única, y en el Impuesto Inmobiliario abonase el monto mínimo, establecido en la Ordenanza Tarifaria, la tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización establecida por el artículo 429.

INTERESES PUNITIVOS

ARTICULO 539: Cuando para el cobro de los créditos y multas deba recurrirse a la vía judicial; los importes reclamados devengarán un interés punitivo computable, desde la interposición de la demanda.

La tasa y el mecanismo de aplicación, será fijado por el Departamento Ejecutivo siendo el interés igual a lo establecido en el Artículo 529.

INTERESES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 549: Cuando conforme las disposiciones del artículo 519, se otorguen facilidades de pago, las modalidades financieras serán establecidas por Resolución del Departamento Ejecutivo, y no podrán exceder, al momento de determinarse, del setenta y cinco por ciento (75%) calculado sobre saldos deudores de las que rijan conforme lo establecido en el Artículo 529.

COMPUTO DE DIAS

ARTICULO 559: A los efectos de la determinación prevista en los artículos 429, 529, 539 y 549, se computarán días corridos

Esc. JUAN ANTONIO MACIEL SECRETARIO Honorable Concejo Deliberante MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CTES.



Dr. CARLOS ALONSO PRESIDENTE Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de la Ciudad de Ctes.



10 (X)

Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA N° 2421 de la Ciudad de Corrientes

CORRIENTES, 30 ABR 1993

ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 569: Cuando el deudor sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea directamente o a través de organismos descentralizados o mixtos; salvo aquellos organismos o empresas que revistan el carácter de comercial, industrial, bancaria o financiera; los intereses establecidos en el art. 519, serán liquidados hasta el 31 de diciembre del periodo fiscal anterior al del pago.

AGENTES DE RETENCION

ARTICULO 579: La autoridad de aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, debiendo actuar como agentes de retención de recaudación los responsables que ella designe con carácter general.

FORMA - PLAZO DE INGRESO

ARTICULO 589: Los responsables mencionados en el artículo anterior efectuarán las retenciones en las formas y plazos que establezca el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el monto de la recaudación en un plazo no superior a los quince (15) días.-

COMPENSACION DE OFICIO

ARTICULO 599: El Organismo Fiscal, podrá proceder a compensar de oficio, los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimientos en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos, o determinados por la Municipalidad, comenzando por los mas remotos; salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

La compensación de los saldos acreedores, se efectuará con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado.

COMPENSACION POR DECLARACION JURADA

ARTICULO 609: Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondiente al mismo tributo, recargos y multas que pudieren corresponder, sin perjuicio de la facultad municipal, de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere procedente.

ARTICULO 619: No se realizarán gestiones de cobro por via de apremio, por deudas provenientes de obligaciones fiscales establecidas en la presente Ordenanza y demás normas fiscales, cuando el monto de las liquidaciones o sus diferencias por reajustes, por cada contribución, actualización, multa e intereses por periodo fis-

Esc. JUAN ANTONIO MACIEL SECRETARIO Honorable Concejo Deliberante MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CTES.



Dr. CARLOS ALONSO PRESIDENTE Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de la Ciudad de Ctes



Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº 2421 de Corrientes

CORRIENTES, 30 ABR 1993

cal, sea inferior al monto que establezca el Departamento Ejecutivo anualmente. Cada uno de los conceptos enunciados anteriormente se considerará en forma independiente. En los casos de liquidaciones o reliquidaciones que comprendan diversos períodos, se tomará el monto total de la liquidación.

PRESCRIPCION Y TERMINO

ARTICULO 629: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años;

- a) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código para todos los tributos de origen municipal.
- b) Las facultades para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria de origen municipal.
- c) La acción de repetición a que se refiere el artículo 739 y siguientes.

Para la prescripción en lo referido a los Impuestos Inmobiliario y Automotores y Otros Rodados; se atenderá a las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, o la norma que lo sustituya.

COMPUTO

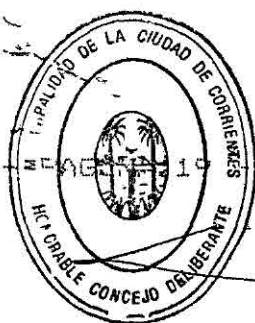
ARTICULO 639: El término de prescripción en el caso del inciso a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, o imposición de sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

SUSPENSION

ARTICULO 649: Se suspende por una año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del inciso a) del artículo 629 por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 829.
- b) En el caso del Apartado b) del artículo 629, por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del inciso b) del artículo 629, no regirán las causales de suspensión previstas por el artículo 3.966º y siguientes del Código Civil.

Esc. JUAN ANTONIO MACIEL  
SECRETARIO  
Honorable Concejo Deliberante  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PYES, 2



Dr. CARLOS ALONSO  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes



19

Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Corrientes

ORDENANZA Nº

2421

CORRIENTES 30 ABR 1993

**INTERRUPCION**

ARTICULO 659: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

ARTICULO 669: La prescripción de la facultad mencionada en el inciso c) del artículo 629, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme, de una intimación o dictamen municipal, debidamente notificados por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ARTICULO 679: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá, por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 739. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que venza los sesenta (60) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictaminar; si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

**CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA**

ARTICULO 689: Salvo disposición expresa en contrario de este Código, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá, exclusivamente, en el Certificado de Libre Deuda expedido por esta Municipalidad.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Este certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio, en cuanto a los datos contenidos; salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

**FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION**

ARTICULO 699: Cuando una determinación impositiva arrojará, alternativamente diferencias a favor y en contra del con-

Esc. JUAN ANTONIO MACIEL  
SECRETARIO  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ctes.



Dr. CARLOS ALONSO  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ctes.

